

## EL DEFENSOR INTERAMERICANO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. CASO FURLÁN

### *THE INTER-AMERICAN DEFENDER PROTECTING THE RIGHTS OF THE CHILD. FURLÁN CASE*

ANA MARÍA MOURE\*

**RESUMEN:** El surgimiento de la figura del Defensor Iberoamericano, significa para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, garantizar nuevos mecanismos que contribuyen a perfeccionar los principios del debido proceso y el acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que no tienen los medios para enfrentar este proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto se aplica a todos los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales también han enfatizado la responsabilidad de los Estados ante grupos vulnerables como los niños y las personas discapacitadas.

**Palabras clave:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Defensor Interamericano, derechos del niño, acceso a la justicia.

**ABSTRACT:** The creation of the Inter-American defender, means for the Inter-American Human Rights System to ensure new mechanisms that contribute to enhance the principles of due process of law and access to justice, especially for those people who do not have the resources to deal with this process before the Inter-American Court of Human Rights. This applies to all organs of the Inter-American Human Rights System, which also emphasized the responsibility of States towards vulnerable groups such as children and disabled people.

**Key words:** Inter-American System of Human Rights, Inter-American defender, children rights, access to justice.

### 1. INTRODUCCIÓN

La incorporación del Defensor Interamericano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante "SIDH"), determina en gran medida el perfeccionamiento de sus normas y la ampliación de nuevos mecanismos internacionales, los cuales se han creado para garantizar medios idóneos que permitan abordar algunos de los problemas que se presentan en el ámbito de los derechos humanos y en particular de los derechos del niño.

Se debe además tomar en cuenta el contexto social, histórico y político propio de la región, comenzando por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entró en vigor en 1978<sup>1</sup>.

---

\* Doctora en Derecho Europeo, Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, España/Universidad TU Dresden, Alemania, Máster (LLM) en Derecho Comunitario Europeo, Facultad de Derecho, Universidad de Leiden, Holanda. Investigadora Asociada del Centro de Estudios de la Niñez, Corporación Opción; Profesora asistente del curso Derecho Comunitario y de la Integración, Departamento de Derecho Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. amoure@derecho.uchile.cl.

<sup>1</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Adoptada el 22 de noviembre de 1969.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, ha respaldado la labor de otros mecanismos institucionalizados para solucionar conflictos, como ha sido la instauración de la figura del Defensor Interamericano, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de la Corte<sup>3</sup>.

El Defensor será el representante legal de aquellas víctimas en el caso de que no cuenten con asistencia legal, o no tengan los medios económicos para financiar el procedimiento ante la Corte, que podrá designarlo de oficio para que asuma la tramitación del caso, previa demostración de su situación económica. La labor del Defensor Interamericano se complementará con el “Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”<sup>4</sup>.

Para ir definiendo las disposiciones y características del Defensor, además de los criterios en base a los que serán designados, se firmó en el año 2010 un Acuerdo de Entendimiento entre la Corte y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP)<sup>5</sup>.

El objeto de este acuerdo es proveer asistencia legal gratuita a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte Interamericana, de acuerdo a lo establecido en el reglamento<sup>6</sup> que entró en vigor a partir del 1 junio de 2010, garantizando así el acceso a la justicia y el debido proceso los cuales son independientes de la posición económica del litigante.

Los requisitos para que una presunta víctima pueda acogerse a dicho fondo son los siguientes: 1) Solicitarlo en su escrito de argumentos y pruebas; 2) Demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, de que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana, y 3) Indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia de la Corte<sup>7</sup>.

En el anterior reglamento, era la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> (CIDH) la que asumía la representación de las presuntas víctimas que carecían de representación legal. La Comisión tiene entre sus funciones, recibir las denuncias de violaciones a la Convención, investigar y decidir al respecto y formular recomendaciones concretas, sin carácter obligatorio, al Estado Parte de que se trate, actuando en rigor como un *Ombudsman*

<sup>2</sup> Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

<sup>3</sup> REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009).

<sup>4</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA): Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aprobada en la sesión celebrada el 11 de noviembre de 2009. En el Artículo 4. 2 letra b) establece: “*El establecimiento de un sistema gratuito de defensoría de oficio en ambos órganos para las personas que lo necesiten, de conformidad con los recursos asignados por dicho Fondo*”.

<sup>5</sup> Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, 25 de septiembre 2009.

<sup>6</sup> REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009).

<sup>7</sup> *Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina* (2011). Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2011.

<sup>8</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

colegiado para los derechos humanos<sup>9</sup> dentro del sistema, este concepto puede relacionarse con el hecho de que la Comisión, al igual que el Defensor, tiene funciones asesoramiento y protección en materia de derechos humanos.

Los órganos del SIDH también han enfatizado en la obligación de garantía de los Estados ante grupos vulnerables como los niños. Ello implica el trato diferenciado, cuando debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la identidad de trato suponga empeorar el ejercicio de un derecho o el acceso a un servicio o un bien<sup>10</sup>.

## 2. CASO FURLÁN<sup>11</sup>

Los primeros Defensores Públicos Interamericanos asignados como representantes legales actuando en un caso ante la Corte, han sido nombrados para garantizar los derechos del niño. Lo destacable en el caso Furlán, es que la Corte sigue desarrollando las obligaciones positivas que tiene todo Estado de Derecho en cuanto a un recurso judicial rápido y efectivo, más allá de su existencia formal, que asegure el ejercicio cierto de sus derechos.

La causa se inició a raíz de las lesiones sufridas por Sebastián Furlán, mientras jugaba con otros niños en un campo de entrenamiento militar abandonado por el Ejército, en la localidad de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, en 1988. Sebastián, quien por entonces tenía 14 años, recibió el impacto de un travesaño que cayó sobre su cabeza ocasionándole fractura de cráneo y daños cerebrales graves que derivaron en discapacidad. El proceso civil, iniciado por el padre de Sebastián en contra del Ministerio de Defensa, demoró 10 años hasta que se emitió una sentencia y más de dos años en la etapa de ejecución. Finalmente, la familia Furlán solo recibió bonos, a pesar que la justicia había ordenado el pago en pesos, cuyo monto total recién se podría cobrar en el año 2016<sup>12</sup>.

La Comisión sometió el caso Furlán a la jurisdicción de la Corte Interamericana para garantizar la obtención de justicia para las víctimas ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. Además, la CIDH considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Las violaciones de derechos humanos en perjuicio de Sebastián Claus Furlán y su familia, ocurrieron como consecuencia de la falta de respuesta oportuna por parte de las autoridades judiciales argentinas, quienes incurrieron en una demora excesiva en la resolución de una acción civil contra el Estado, de cuya respuesta dependía el tratamiento médico de la víctima, en su condición de niño con discapacidad<sup>13</sup>.

En efecto, debido a la precaria situación económica de la familia, la compensación que podría haber otorgado el Estado era fundamental para garantizar un tratamiento de rehabilitación además de una asistencia integral.

<sup>9</sup> SANTISTEVAN DE NORIEGA (2002) p. 959.

<sup>10</sup> ABRAMOVICH (2012) p. 27.

<sup>11</sup> *Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina* (2011).

<sup>12</sup> La Defensora Pública Oficial de la Defensoría General de la Nación, Dra. María Fernanda López Puleio, y el Defensor de Uruguay Andrés Mariño, participaron como los primeros Defensores Públicos Interamericanos asignados como representantes legales de las presuntas víctimas. Véase: Ministerio Público de la Defensa-Defensoría General de la Nación, Boletín 4/2012, Buenos Aires.

<sup>13</sup> *Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina* (2011).

Sobre todo en estos casos, es fundamental que las autoridades deban evaluar juiciosamente las necesidades de los niños con discapacidad y sus familias, a fin de proponerles medidas de ayuda o asistencia, tomando en consideración las necesidades de los niños con discapacidad, incluso en sus políticas públicas<sup>14</sup>.

Este caso representa un avance en relación a la condición jurídica de los niños, materia ampliamente tratada en la Opinión Consultiva OC-17/ 2002<sup>15</sup>, que particularmente en relación al procedimiento civil, establece las medidas especiales que los Estados deben adoptar cuando se encuentra involucrado el interés superior del niño y los intereses de personas con discapacidad.

Estas medidas de compensación, deben darse para resolver las situaciones de desigualdad de quienes comparecen ante los tribunales, eliminando los obstáculos o deficiencias producidas por esta desigualdad, aunque en relación a la OC-17 / 2002 no se habrían desarrollado los supuestos que constituyen las justificaciones objetivas y razonables, así como la aplicación del principio de no discriminación y la definición concreta de cuáles serían las medidas específicas en el caso de los niños<sup>16</sup>.

En este sentido, las garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención deben correlacionarse con el artículo 19, ya que la participación de un niño en un proceso requiere de la adopción de medidas especiales de protección para evitar perjuicios graves<sup>17</sup>.

La Comisión manifestó en este caso que “el *corpus iuris* internacional relacionado con las niñas y niños, así como el de personas con discapacidad, es claro en establecer normas de protección especial en los procesos judiciales en los que se encuentre involucrados niños con discapacidad, refiriéndose también a los principios rectores del interés superior del niño y el derecho a ser oído”<sup>18</sup>.

Esto se refuerza con la labor del Defensor Interamericano, que garantiza que toda presunta víctima tenga un abogado que haga valer sus intereses ante la Corte y se evita que las razones económicas impidan contar con representación legal. Por otro lado, se evita que la Comisión tenga una posición dual ante la Corte, de representante de víctimas y de órgano del sistema<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> ESCOBAR (2010) p. 122.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, considerandos 92 a 98.

<sup>16</sup> Consúltese a este respecto: BELOFF (2004) pp. 27-101.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-17/2002 considerandos 95 y 96. Además, el derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido como el del artículo 25, se ha considerado por la Corte como una disposición que constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú* (2000); *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. (2000) fundamento 101. Véase REMOTTI (2003) pp. 399-401.

<sup>18</sup> *Caso Furlán y familiares vs. Argentina* (2012).

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria.

En ambas instituciones tanto la Comisión como el Defensor pueden presentar quejas, facilitando el acceso al individuo<sup>20</sup>, el que es reconocido por la Convención Americana en su artículo 44<sup>21</sup>.

Diversos actores del SIDH reconocieron que a través del Sistema de Petición Individual, incluyendo las medidas cautelares, se ha logrado incidir en la capacitación de agentes estatales, así como en el diseño de políticas públicas y en la adopción de marcos normativos acordes con los estándares interamericanos en materia de derechos humanos<sup>22</sup>.

La importancia de las medidas cautelares, de acuerdo a lo que establece la Comisión, se relaciona con su efectivo cumplimiento cuando son implementadas por los Estados, lo que ha contribuido a salvaguardar la vida y la integridad personal de muchos individuos, esto ha sido destacado por los Estados, la sociedad civil y la comunidad internacional en su conjunto, ratificando la importancia de este mecanismo en la salvaguarda de los derechos fundamentales. Las medidas cautelares se han definido como situaciones extremas de naturaleza esencialmente provisoria, para las cuales se debe fijar un plazo para definir sobre su otorgamiento o rechazo, una vez recibida la información relevante de los peticionarios y del Estado. Esta recomendación se inscribe en la necesidad de mejorar los niveles de seguridad jurídica para las partes en el trámite de las mismas<sup>23</sup>.

Si estas medidas se hubiesen aplicado a este caso, se habría podido evitar la situación agravada de vulnerabilidad de Sebastián Furlán, tratándose de un menor de edad con discapacidad viviendo en una familia de bajos recursos económicos, razón por la cual correspondía al Estado el deber de adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para enfrentar

<sup>20</sup> En relación al principio de acceso a la justicia, la Corte ha desarrollado una amplia jurisprudencia en casos tales como: *Caso Barrios Altos vs. Perú* (2001); *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. (1998); *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (1999); *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* (2000); *Caso Cantos vs. Argentina* (2002); *Caso del Caracazo vs. Venezuela*. (1999); *Caso Cesti Hurtado vs. Perú* (1999); *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003); *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. (2000); *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. (2000); *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. (2003); *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. (2000); *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala* (2003); *Caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* (1999).

A modo de ejemplo, la Corte como instancia internacional presenta una oportunidad propicia para pronunciarse sobre diversas prácticas que continúan presentes en la región sobre todo en materia de justicia penal en que es preciso que la Corte determine que: (1) cualquier sentencia a perpetuidad aplicada a jóvenes por hechos cometidos cuando aún no han cumplido la mayoría de edad, (2) que importan una duración prolongada en el tiempo, y (3) que no prevén un mecanismo que permita una revisión realista y periódica de la sentencia que permita considerar su libertad, contravienen la Declaración Americana, la Convención Americana y los estándares fundamentales de derechos humanos sobre la justicia penal juvenil.

KAMUF WARD (2012).

<sup>21</sup> “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte” Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 44.

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Proceso de reforma - 2012, Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos respecto de las recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Washington, D.C., 23 de octubre de 2012.

<sup>23</sup> Propuestas del Estado de Chile a la consulta sobre reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (Módulos CIDH), DIDEHU/DESI 04.10.2012.

dicha situación. En efecto, ha sido precisado el deber de celeridad en los procesos civiles analizados, de los cuales dependía una mayor oportunidad de rehabilitación<sup>24</sup>.

Además, este es un trámite expedito cuya finalidad es prevenir daños irreparables en situaciones graves y urgentes, como lo que ocurría en este caso. En ese contexto, resulta irrazonable solicitar que los potenciales beneficiarios agoten los recursos en la jurisdicción interna, dado que ello retardaría el trámite y tornaría la protección inefectiva<sup>25</sup>. Esto demuestra, según la CEJIL, que la aplicación estricta en todos los casos limitaría la capacidad de respuesta de la Comisión, en los casos de necesidad extrema de protección a efectos de otorgar mayor transparencia y seguridad jurídica al procedimiento, lo que es esencial para determinar la inminencia del daño, tomando en consideración los distintos grados de riesgo.

Destacamos en este sentido, la labor que otros defensores ya desarrollaban, denunciado a los Estados ante la Comisión<sup>26</sup>, aunque con mayor frecuencia participaban en apoyo de denuncias formuladas por otros, a través de opiniones técnicas dirigidas a la Comisión conocidas como *amicus curiae* o *amicus briefs*<sup>27</sup>.

Este recurso ha sido reconocido ampliamente para personas físicas además de otras entidades tanto en Europa como en América Latina. Este concepto proviene del derecho anglosajón y consiste en presentaciones efectuadas por terceros ajenos a un litigio, que son autorizados por el Tribunal para participar y colaborar en la resolución de la materia objeto del proceso. La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por parte alguna o un informe en derecho sobre la materia del caso ofreciendo voluntariamente su opinión, o algún otro aspecto relacionado de interés general. Habitualmente, se presentan *amicus curiae* en juicios en los que está en juego alguna libertad o derecho fundamental. La decisión sobre la admisibilidad de este recurso queda, generalmente, entregada al arbitrio de la Comisión o de la Corte, lo mismo se ha aplicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> *Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina* (2012).

<sup>25</sup> CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL) (2012) p. 28; CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL) (2013) 27 pp.

<sup>26</sup> Ver por ejemplo los casos 11.830 y 12.038 en el Informe N° 52/00 de la Comisión Interamericana, respecto a trabajadores cesados del Congreso de la República del Perú de fecha 5 de junio de 2000, los peticionarios están facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. Anteriormente el 28 de junio de 1999 la Comisión recibió un escrito de *amicus curiae* del Defensor del Pueblo de Perú.

<sup>27</sup> SANTISTEVAN DE NORIEGA (2002) pp. 958 y 959. El autor añade como ejemplo de este recurso el que Jorge Luis Maiorano, ex Defensor del Pueblo de la Nación Argentina, hizo por primera vez en 1996 por un retardo de la Administración de Justicia a favor de los jubilados que tenían una causa pendiente en los Tribunales de su país encontrando finalmente remedio en el ámbito interno.

<sup>28</sup> Por ejemplo: El 19 de julio de 2004 el Consejo de Europa en Estrasburgo en un giro legal sin precedentes, en conjunto con la Unión Europea, intentó parar la ejecución de un menor de edad convicto por asesinato en Missouri. Simmons fue sentenciado a muerte a pesar de tener menos de 18 años al tiempo de cometer el crimen. El Consejo entregó un memorándum en apoyo a la Unión Europea a través del recurso de *amicus curiae* ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.

### 3. CONCLUSIÓN

Del mismo modo, en el caso Furlán se utilizaron los mecanismos previstos en el SIDH a través del rol de *amicus curiae*, la Corte recibió escritos en esta calidad por parte del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes de Colombia, presentando su opinión como terceros coadyuvantes<sup>29</sup>.

También las Naciones Unidas basándose en los Principios de París, ha considerado que debe otorgarse una amplia competencia a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) y Defensores para intervenir en procesos judiciales que involucren cuestiones de derechos humanos<sup>30</sup>.

Cabe precisar que el mecanismo de informes periódicos en la región no se aplica como en el sistema universal. En efecto, no hay en nuestro continente una obligación por parte de ningún Estado miembro de la OEA, ni de cualquiera de los instrumentos de presentarse cada tres, cuatro o cinco años ante un organismo de control y hacer un informe sobre su grado de cumplimiento o incumplimiento de las normas de esa convención o tratado<sup>31</sup>.

De todo lo que antecede, se deduce que las restricciones que pueden presentarse para entablar una acción directa a nivel internacional por parte de los individuos ante su propio Estado y sus órganos jurisdiccionales o ante un tercer Estado, posibilitan al Defensor Interamericano a presentar recursos no solo a nivel interno<sup>32</sup> sino que en el plano internacional contra el Estado infractor. En este sentido, será más fácil para esta institución formular denuncias y procurar que las soluciones se concreten, ya que puede tener mayor impacto para revertir las decisiones del Estado cuando se cometan infracciones, poniéndolas en conocimiento público a través de sus informes.

De esta manera, el caso permitirá a la Corte desarrollar su jurisprudencia sobre las medidas especiales que deben adoptarse en el marco de los procesos judiciales en asuntos como el presente, a fin de asegurar tal como establece la Comisión, que la protección judicial ordenada tenga un efecto útil respecto de la finalidad para la cual fue concebida, particularmente cuando se trata de personas en situación especial de vulnerabilidad, como un niño o niña con discapacidad mental. Asimismo, la identificación de los problemas que conllevaron a la violación en el presente caso, le permitirán a la Corte ordenar las medidas de no repetición pertinentes al marco legal e institucional argentino.

<sup>29</sup> *Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina* (2012).

<sup>30</sup> UNITED NATIONS (1995). p. 23: “*National Institutions may be given a general authority to intervene in legal proceedings involving questions of human rights (e.g. as amicus curiae).*”

<sup>31</sup> MÉNDEZ (1999) p. 25. El autor hace constar como excepciones la Convención para Erradicar, Prevenir y Sancionar la violencia contra la mujer (Convención Belén do Pará) y el Protocolo de San Salvador los cuales tienen ciertos mecanismos de seguimiento a través de informes.

<sup>32</sup> Asimismo, se señaló que el nombramiento de un defensor nacional en algunos casos puede responder, a su vez, a factores prácticos, como es el poder mantener una comunicación constante y cercana con la presunta víctima y la experticia sobre el derecho interno que en muchos casos es necesaria para litigar un caso ante la Corte Interamericana. Cfr. Nota de Secretaría de 2 de mayo de 2011 dirigida al señor Danilo Furlán (expediente de fondo, tomo I, folios 89 y 90). En: *Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina* (2010), y *Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina* (2012).

Probablemente por ello, la Corte Interamericana en este caso resolvió por unanimidad que el Estado es responsable por la vulneración del artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, por haber excedido el plazo razonable, además de la vulneración al derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada, como también por la violación del derecho a ser oído. El Estado es responsable a su vez por la falta de participación del Asesor de Menores, lo cual vulneró el derecho a las garantías judiciales, y por último el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal en los términos de los artículos 5.1, 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de Sebastián Claus Furlán<sup>33</sup>.

La Corte dispuso en consecuencia, que el Estado debe brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas que así lo soliciten.

El Estado debe, por lo tanto, organizarse institucionalmente para proporcionar los servicios adecuados para garantizar una correcta atención de la salud, debiendo estar disponible a toda persona que lo necesite. Por ello, según la Corte, todo tratamiento a personas con discapacidad debe estar dirigido al mejor interés del paciente, respetando su dignidad y su autonomía, minimizando los riesgos de la enfermedad y mejorando su calidad de vida<sup>34</sup>. Asimismo, sobre los alcances del derecho a la rehabilitación en los términos del derecho internacional, se ha establecido el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación por motivos de discapacidad, y la obligación de adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud, incluida la rehabilitación<sup>35</sup>.

Estos derechos y su efectivo cumplimiento, dependen sobre todo de la implementación de medidas cautelares, así como de otros mecanismos de coordinación interinstitucional por parte de los Estados, que permitan hacer un seguimiento del funcionamiento de estos servicios, evitando que ciertas dilaciones o entorpecimientos indebidos en su continuidad o en la falta de apoyo multidisciplinar para los tratamientos, deje sin efecto la debida protección judicial tanto de los derechos del niño como de las personas con discapacidad.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

ABRAMOVICH, Víctor (2012): “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Aportes DPL, Revista de la Fundación para el Debido Proceso*, Número 16, Año 5: pp. 24-29.

<sup>33</sup> *Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina* (2012).

<sup>34</sup> Véase: Naciones Unidas, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General N° 5, “Personas con Discapacidad”. Documento E/1995/22 de 1994.

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Organización de Estados Americanos. Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991.

- BELOFF, Mary (2004): “Luces y Sombras de la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Condición Jurídica y derechos humanos del niño”, *Justicia y Derechos del Niño*, Número 6: pp. 27-101.
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL) (2012): *Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Respuesta de CEJIL a la propuesta del Consejo Permanente de la OEA* (Buenos Aires, Center for Justice and International Law - CEJIL) 58 pp.
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL) (2013): *Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Análisis comparado de la práctica de los órganos de derechos humanos con respecto a las medidas cautelares* (Buenos Aires, Center for Justice and International Law - CEJIL, Berkeley Law University of California) 27 pp.
- ESCOBAR, Guillermo (2010): *Personas con Discapacidad, VII Informe sobre Derechos Humanos* (Madrid, Federación Iberoamericana del Ombudsman, Editorial Trama) 712 pp.
- KAMUF WARD, Joann (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Presentación de Amigo del Tribunal, Caso N° 12.651, *César Alberto Mendoza y Otros* (Prisión y Reclusión Perpetuas de Adolescentes) Argentina, Columbia Law School Human Rights, New York, 14 de septiembre de 2012. Disponible en: < [http://www.law.columbia.edu/ipimages/Human\\_Rights\\_Institute/Amicus%20Curiae%20Brief.Caso%2012.651.El%20Instituto%20de%20Derechos%20Humanos.pdf](http://www.law.columbia.edu/ipimages/Human_Rights_Institute/Amicus%20Curiae%20Brief.Caso%2012.651.El%20Instituto%20de%20Derechos%20Humanos.pdf) > fecha de consulta 22 de abril de 2012].
- MÉNDEZ, Juan (1999): “El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y los derechos de la niñez” en: CENTRO DE INICIATIVAS DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO, *El Ombudsman Iberoamericano y los derechos de la infancia*. (Alcalá de Henares, España, CICODE) pp. 25-38.
- UNITED NATIONS (1995): *National Human Rights Institutions, A handbook on the establishment and strengthening of national institutions for the promotion and protection of human rights*. Personal Training Series N° 4. (New York- Geneva, United Nations) 67 pp.
- REMOTTI CARBONEL, José Carlos (2003): *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Barcelona Instituto Europeo de Derecho) 433 pp.
- SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge (2002): “El Defensor del Pueblo en Ibero América”, en: ROVIRA VIÑAS, Antonio (Director), *Comentarios a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo* (Navarra, Ed. Defensor del Pueblo y Aranzadi) pp. 945-993.

## NORMAS CITADAS

- Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, 25 de septiembre 2009. Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/convenios/aidef2009.pdf> > [fecha de consulta: 10 de abril de 2013].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Proceso de reforma - 2012, Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos respecto de las recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de

- la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Washington, D.C., 23 de octubre de 2012.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Organización de Estados Americanos. Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión Consultiva OC-17/2002.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución N° 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.
- Ministerio Público de la Defensa-Defensoría General de la Nación, Boletín 4/2012, Buenos Aires.
- Naciones Unidas, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General N° 5, “Personas con Discapacidad”. Documento E/1995/22 de 1994.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos, Adoptada el 22 de noviembre de 1969.
- Organización de los Estados Americanos (OEA): Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aprobada en la sesión celebrada el 11 de noviembre de 2009.
- Propuestas del Estado de Chile a la consulta sobre reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana.
- De Derechos Humanos (CIDH) (Módulos CIDH), DIDEHU/DESI 04.10.2012. Disponible en: <[http://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/121004\\_Recomendaciones\\_para\\_la\\_Implementacion\\_Reforzamiento\\_CIDH\\_version\\_modulo.pdf#page=2](http://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/121004_Recomendaciones_para_la_Implementacion_Reforzamiento_CIDH_version_modulo.pdf#page=2)> [fecha de consulta: 25 de abril de 2013]
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

## JURISPRUDENCIA CITADA

- Sebastián Claus Furlán y familia vs. Argentina* (2011): Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso N° 12.539, 15 de marzo de 2011.
- Caso Furlán y familiares vs. Argentina* (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.
- Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador*. (1998): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 19 de junio de 1998.

- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (1999): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 30 de mayo de 1999.
- Caso del Caracazo vs. Venezuela*: (1999): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 11 de noviembre de 1999.
- Caso de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* (1999): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 19 de noviembre 1999.
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú* (2000): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 18 de agosto de 2000.
- Caso Cesti Hurtado vs. Perú* (2000): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de enero de 2000.
- Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. (2000): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 16 de agosto de 2000.
- Caso Las Palmeras vs. Colombia*. (2000): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 4 de febrero de 2000.
- Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. (2000): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 26 de enero de 2000.
- Caso Barrios Altos vs. Perú* (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 14 de marzo de 2001.
- Caso Cantos vs. Argentina* (2002): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 28 de noviembre de 2002.
- Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
- Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. (2003): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 7 de junio de 2003.
- Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala* (2003): Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 27 de noviembre de 2003.

